



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0136/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0136/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría del Medio Ambiente



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec).



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y **SOBRESEER** por requerimientos novedosos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modifica, Sobresee Novedoso, Planos, Poligonales, Decreto, Área de Valor Ambiental, Bosque de Chapultepec, Acuerdo de Escazú.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0136/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría del Medio Ambiente

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0136/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por requerimientos novedosos** y **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de diciembre del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163723002779**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

Los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec).

Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.1

Desagregar por:

Autoridades que intervinieron.

Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal o por enlace de WeTransfer a: [...], [...] y/o [...].  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El diez de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de fecha ocho de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, por lo que de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 190BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse, por lo que se adjunta al presente el escrito de fecha 19 de diciembre del año próximo pasado.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio sin número, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora Ejecutiva, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 190 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, a esta Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En respuesta a su solicitud de información pública, la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, en el ámbito de su respectiva competencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informando que, **NO** obra en sus archivos la información solicitada, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se proporciona la dirección electrónica del “DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC”, misma que se encuentra publicada en el sitio web de la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el siguiente enlace::

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/diciembre03\\_2\\_94.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/diciembre03_2_94.pdf)

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El diecisiete de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Estoy inconforme con la respuesta recibida el 11 de enero de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado "ya que indica que la información no obra en sus archivos".

Sin embargo, con base en los artículos 76, 86, 90 BIS 4 y 92 BIS 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establecen:

ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción."

ARTÍCULO 86.- Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;

[...]

ARTÍCULO 90 BIS 4.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 92 BIS 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

Y, en los artículos cuarto y décimo primero del "Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec":

Artículo Cuarto.- Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación.

[...]

Artículo Décimo Primero.- La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad

administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área.

Así como, lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del D.F "Bosque de Chapultepec", con la categoría de Bosque Urbano:

"[...]

Que adscrita [...]

\*\*\*VER PDF ADJUNTO PARA VISUALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN COMPLETO.

[...][Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó documental correspondiente a tres fojas útiles, referente al recurso de revisión, el cual, en su parte fundamental, señala lo siguiente:

[...]

Estoy inconforme con la respuesta recibida el 11 de enero de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado "ya que indica que la información no obra en sus archivos".

Sin embargo, con base en los artículos 76, 86, 90 BIS 4 y 92 BIS 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establecen:

**ARTICULO 76.-** La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.”



**ARTICULO 86.-** Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;

[...]

**ARTICULO 90 BIS 4.-** En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas.

**ARTICULO 92 BIS 5.-** La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de

que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

Y, en los artículos cuarto y décimo primero del “Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec”:

**Artículo Cuarto.-** Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación.

[...]

**Artículo Décimo Primero.-** La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área.

Así como, lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del D.F "Bosque de Chapultepec", con la categoría de Bosque Urbano:

[...]

*Que adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se encuentra la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, que tiene entre otras atribuciones la de establecer los criterios y lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las Áreas de Valor Ambiental y Áreas Verdes Urbanas del Distrito Federal, así como la de formular y aplicar el Programa de Manejo de Áreas de Valor Ambiental y Áreas Verdes Urbanas del Distrito Federal, bajo criterio de sustentabilidad.*

[...]"

El Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar con la información solicitada correspondiente a:

1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec" (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec).
2. Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, inciden dentro del Área de Valor Ambiental en mención.

Por ello, se reitera la solicitud de la información mencionada, en su versión pública y en formato digital.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El diecisiete de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0136/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintidós de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

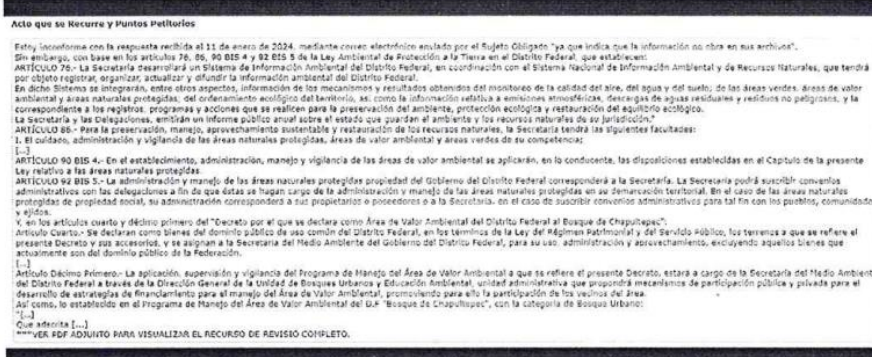
Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El treinta y uno de enero, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico remitió el oficio **SEDAMU/UT/0207/2024**, de fecha treinta y uno de enero, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:



"(Sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

"...Estoy inconforme con la respuesta recibida el 11 de enero de 2024, mediante correo electrónico enviado por el sujeto obligado "ya que indica que la información no obra en sus archivos..."(sic)

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, en virtud de la siguiente consideración:

En respuesta a su solicitud de información pública, la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, en el ámbito de su respectiva competencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informando que, **NO** obra en sus archivos la información solicitada, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se proporciona la dirección electrónica del "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC", misma que se encuentra publicada en el sitio web de la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el siguiente enlace::

[https://data.consejaria.gdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/paquetes/diciembre03\\_2\\_06.pdf](https://data.consejaria.gdmx.gob.mx/portal_old/uploads/paquetes/diciembre03_2_06.pdf)

Lo anterior aunado a que del Decreto se desprende:

“DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito”, en el artículo primero párrafo último, menciona:

“...El plano de las poligonales descritas en el presente artículo, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal...” (sic)

Por lo antes señalado, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, forma parte de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(...)*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

*\*Lo resaltado es propio.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.30.C. J/11 (10a.); Página: 1487;*

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*\*Lo resaltado es propio.*

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

*Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.30. J/58; Página: 57.*  
**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente

Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

**V. ALEGATOS**

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

*"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto **ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente**, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

#### VI.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

#### VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hace propia la documental relacionada con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 08 de enero de 2024, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted Lic. **María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia** de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

**SEGUNDO.** - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

**TERCERO.** - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com) como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

**CUARTO.** - Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

**QUINTO.** - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP. 0136/2024 por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El dieciséis de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que:

“determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México” inciden dentro del Área de Valor Ambiental en mención.”

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo Solicitado	Agravios
<p>El Particular solicitó:</p> <p>[1] Los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec).</p> <p>[2] Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.</p> <p><b>Desagregar por:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autoridades que intervinieron.</li> <li>2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos</li> </ol>	<p>Estoy inconforme con la respuesta recibida el 11 de enero de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado "ya que indica que la información no obra en sus archivos". [...]</p> <p>El Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar con la información solicitada correspondiente a:</p> <p>[1] Los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec).</p> <p>[2] Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, <b><u>inciden dentro del Área de Valor Ambiental en mención.</u></b></p> <p>Desagregar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autoridades que intervinieron.</li> <li>2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de</li> </ol>

3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.	Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú."
[3] Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.	

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado determine e informe “si el predio de interés del Particular incide dentro del Área de Valor Ambiental en mención”**.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación

a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163723002779**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor	El sujeto obligado señaló que se turnó la solicitud a la <b>Dirección Ejecutiva del Bosque de</b>	<b>Estoy inconforme con la respuesta recibida el 11 de enero de 2024,</b>

<sup>5</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

<p>Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec).</p> <p>[2] Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.<sup>1</sup></p> <p>Desagregar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autoridades que intervinieron.</li> <li>2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.</li> <li>3. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.</li> </ol>	<p><b>Chapultepec</b>, misma que señaló que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informó que no obra en sus archivos lo peticionado, por lo que proporcionó una <b>liga electrónica</b> que remite al <b>“Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec”</b></p>	<p><b>mediante correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado "ya que indica que la información no obra en sus archivos".</b></p> <p><b>El Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar con la información solicitada.</b></p> <p>Por ello se reitera la solicitud</p>
---	---	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, indicó que el Decreto señalado en la respuesta primigenia, en el último párrafo menciona: “El plano de las poligonales descritas en el artículo anterior, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal...”.

Por lo antes señalado, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, forma parte de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (SEDUVI).

Por lo anterior, el sujeto obligado indicó que la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, forma parte de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

**Estudio de los agravios: La declaración de incompetencia del sujeto obligado.**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

El Particular solicitó en versión pública en formato digital lo siguiente:

[1] Los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec).

[2] Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

[3] Adjuntar los documentos en los que conste dicha información peticiona.

El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

El sujeto obligado señaló que se turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, misma que señaló que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informó que no obra en sus archivos lo peticionado, por lo que proporcionó la siguiente liga electrónica: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/diciembre03\\_2\\_94.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/diciembre03_2_94.pdf), la cual remite al **“Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec”**

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, señalando que la a Secretaría de Medio Ambiente debe contar con la información peticionada.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.  
[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.  
[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, nos allegaremos al Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, a fin de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes.

[...]

La **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**:

- Participar en la preservación y el desarrollo del Bosque de Chapultepec, con criterios de sustentabilidad y políticas enfocadas a la rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano, patrimonio histórico y cultural;
- Supervisar y coordinar la ejecución de acciones o actividades enfocadas a la rehabilitación, preservación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el

equipamiento. Urbano del Bosque de Chapultepec, bajo criterios de sustentabilidad, asegurando la correcta regulación del uso, aprovechamiento, explotación y restauración de sus recursos naturales;

- Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en el Programa de Manejo y Plan Maestro, ambos del Bosque de Chapultepec;
- Observar y en su caso informar, que los instrumentos por los que se otorgue el uso, goce, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec se mantengan actualizados, supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de particulares.

[...]

La **Subdirección de Proyectos del Bosque de Chapultepec:**

- Proponer y regular los espacios destinados para eventos culturales, educativos, recreativos, deportivos, ambientales y sociales a los visitantes del Bosque de Chapultepec, con la aplicación de la normatividad vigente;
- Diseñar e instrumentar actividades que fomenten la conservación del Bosque de Chapultepec y la biodiversidad que ahí se distribuye, con la promoción de una cultura ambiental incluyente y participativa;
- Generar reuniones periódicas de coordinación con las instituciones que alberga el Bosque de Chapultepec para generar colaboraciones en pro del espacio.

[...]

La **Subdirección Técnica del Bosque de Chapultepec:**

- Coadyuvar con la viabilidad de los proyectos del Plan Maestro y del Plan de Manejo, con sus programas de trabajo, para conservar en óptimas condiciones la infraestructura, el equipamiento urbano, lagos y áreas verdes del Bosque de Chapultepec;
- Supervisar y coordinar técnicamente la participación de los sectores público, social y privado en las acciones enfocadas al mantenimiento y preservación de la infraestructura y equipamiento urbano del Bosque de Chapultepec, con la finalidad de asegurar su correcta ejecución;
- Elaborar programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, equipamiento y mobiliario del Bosque de Chapultepec, con el objeto de asegurar su conservación.
- Proporcionar seguimiento al cumplimiento de los documentos jurídicos que deban ser atendidos por particulares que tengan otorgado el uso, goce y aprovechamiento temporal de inmuebles con proyectos en desarrollo, o implantados, con el propósito de dar seguimiento a las normas impuestas en las propuestas técnicas celebradas con anterioridad.
- Supervisar que los proyectos de aprovechamiento sustentable sean presentados y ejecutados en congruencia con los lineamientos ambientales del Bosque de Chapultepec, para dar cumplimiento con el Plan Maestro;
- Participar con la preservación y mantenimiento de las áreas verdes, los espejos de agua al interior del Bosque de Chapultepec, mediante acciones plasmadas en el Programa de Manejo;

- Organizar la supervisión de los trabajos de saneamiento forestal con la intención de evitar la presencia de plagas y enfermedades y los sistemas de riego, para lograr un correcto mantenimiento y conservación de las áreas verdes;
- Elaborar programas de mejoramiento del paisaje urbano ambiental, respetando la paleta vegetal establecida para el Área de Valor Ambiental con categoría de Bosque Urbano denominado “Bosque de Chapultepec”, con el objeto de lograr una homogeneidad y congruencia en las especies plantadas al interior del Bosque de Chapultepec;
- Emitir los lineamientos técnicos hacia particulares con interés en participar en tareas para el fortalecimiento del Bosque, en razón del conocimiento de las normas que rigen el cuidado de las áreas de valor ambiental y los calendarios e instancias que intervendrán en el desarrollo o implantación de los mismos;
- Supervisar las actividades de recolección, concentración y traslado de desechos sólidos, a fin de garantizar la imagen paisajista y la salubridad del Bosque de Chapultepec;
- Elaborar, dar seguimiento y supervisión a los proyectos de rehabilitación integral y obra del Bosque de Chapultepec para garantizar su viabilidad;
- Elaborar y proponer a la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec los proyectos de rehabilitación integral o de mejoramiento de los espacios al interior del Bosque de Chapultepec, con el propósito de dar un seguimiento puntual al Plan Maestro, así como supervisar los proyectos de obra, estudios o acciones en ejecución, respetando los lineamientos establecidos en el Plan Maestro;
- Coordinar con las dependencias del gobierno de la Ciudad de México, la intervención en los proyectos de obra en las tres secciones del Bosque de Chapultepec, estudios o acciones de rehabilitación integral que se requieran, a fin de asegurar una correcta ejecución.

[...]

Por su parte, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la



preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.

[...]

XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

[...]

XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

[...]

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;

[...]

XLIX. Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen: el Programa General de Ordenamiento Ecológico Territorial del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano y Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;

[...]

L. Recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento;

[...]

ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas

verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

[...]

ARTÍCULO 85. Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;

II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar;

III. En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes;

IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;

V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y

VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

[...]

ARTÍCULO 86. Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;

II. La emisión de normas ambientales para el Distrito Federal;

III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley;

IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación;

V. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y

VI. La formulación e instrumentación del Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.

Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo

El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.

[...]

### CAPÍTULO III

#### ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 92. Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

I. DEROGADA

II. Zonas de Conservación Ecológicas;

III. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;

IV. Zonas Ecológicas y Culturales;

V. Refugios de vida silvestre;

VI. Zonas de Protección Especial;

VII. Reservas Ecológicas Comunitarias; y

VIII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

[...]

ARTÍCULO 92 Bis. Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

[...]

ARTÍCULO 94.- Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:

I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;

II. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación;

III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;

IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;

V. Responsables de su manejo;

VI. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.

[...]

ARTÍCULO 99.- La Secretaría, establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.

[...]

ARTÍCULO 103.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal{

[...]

ARTÍCULO 210.- Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.

[...]

Adicionalmente, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 190.- Corresponde a la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**:

A) Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;

III. Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

IV. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, mantenimiento, protección, fomento y manejo de los ecosistemas de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

V. Establecer los lineamientos para realizar las acciones de reforestación, incluyendo proyectos y programas de edificios y construcciones sustentables de la Ciudad de México, así como la administración y manejo de los viveros para la producción de ornamentales, cubre suelos, arbustos y árboles adecuados a condiciones urbanas bajo la administración de la Ciudad de México;

VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda y trasplante de especies vegetales de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;

VII. Proporcionar, en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación, orientados a la protección, conservación, restauración y manejo de los ecosistemas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

VIII. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento, supervisión y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en la red vial primaria de la Ciudad de México, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial, en coordinación con las Dependencias que resulten competentes en la materia;

IX. Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo;

- X. Realizar los estudios para que la Secretaría del Medio Ambiente proponga al Jefe de Gobierno la creación y modificación de las áreas naturales protegidas de la Ciudad de México no reservadas a la Federación, así como llevar a cabo su administración y manejo;
- XI. Promover el establecimiento y administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;
- XII. Elaborar, monitorear y evaluar el Programa de la red de infraestructura verde para la adaptación al cambio climático de la Ciudad de México;
- XIII. Diseñar, desarrollar y fomentar la operación del sistema de gestión de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
- XIV. Coordinar la realización del monitoreo y evaluación del impacto de políticas y proyectos sobre las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
- XV. Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental bajo administración de la Ciudad de México;
- XVI. Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación a través de la promoción, orientación y fomento de programas económicos y apoyos financieros-ambientales que estimulen la inversión y la creación de empleos en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México;
- XVII. Salvaguardar el patrimonio histórico, cultural, social, ambiental y educativo asignado a la Secretaría y proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos jurídicos en materia de conservación con instituciones públicas y privadas;
- XVIII. Elaborar, coordinar y ejecutar los trabajos de desarrollo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas; y producir, suministrar, cultivar y vender especies arbóreas, arbustivas y ornamentales para suelo urbano, así como operar los programas de fomento, protección, conservación, aprovechamiento, poda, administración y cultivo de las áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y venta de plantas a instancias públicas, privadas y al público en general;
- XIX. Realizar el análisis de viabilidad ambiental, sobre los proyectos productivos y de conservación que se generen en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;
- XX. Determinar y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales, así como las de seguridad, en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;
- XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXII. Establecer y operar el sistema de inspección, seguridad y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;
- XXIII. Elaborar, en su caso, los estudios e investigaciones tecnológicas, así como los proyectos ejecutivos correspondientes, dirigidos a promover, operar, ejecutar y dirigir las obras de infraestructura requeridas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor

ambiental y cualquier otra área o espacio de naturaleza semejante que se encuentren bajo la administración de la Secretaría del Medio Ambiente, para su conservación, preservación, rehabilitación, mejoramiento, desarrollo y funcionamiento;

XXIV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas, atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias de conservación de la biodiversidad en las áreas naturales protegidas;

XXV. Participar en los procesos de regulación de uso y destino de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México; y

XXVI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

[...]

Artículo 190 Bis. Corresponde a la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**:

I. Participar en la preservación y el desarrollo del Bosque de Chapultepec, con criterios de sustentabilidad y políticas enfocadas a la rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano, patrimonio histórico, artístico y cultural;

II. Supervisar y coordinar la ejecución de acciones o actividades enfocadas a la rehabilitación, preservación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano del Bosque de Chapultepec, bajo criterios de sustentabilidad, asegurando la correcta regulación del uso, aprovechamiento, explotación y restauración de sus recursos naturales;

III. Promover la participación de los sectores público, social y privado, en acciones y estrategias encaminadas a la preservación y conservación del Bosque de Chapultepec;

IV. Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en el Programa de Manejo y el Plan Maestro ambos del Bosque de Chapultepec, así como sancionar y emitir opinión respecto a los proyectos derivados de los referidos instrumentos;

V. Promover la cultura ambiental entre los visitantes, con la participación de los sectores público, social y privado, mediante con la aplicación de estrategias de conservación para el Bosque de Chapultepec, así como coadyuvar con otras dependencias, órganos y/o entidades encargadas del desarrollo de las acciones de educación ambiental, en la realización de actividades relativas;

VI. Regular, coordinar y autorizar conforme a la normativa aplicable, la realización de eventos y actividades, culturales, educativas, recreativas y deportivas que tengan verificativo en el Bosque de Chapultepec, desarrollando estrategias de comunicación con las dependencias, órganos y/o entidades responsables, para difundir las actividades que se oferten;

VII. Aplicar los criterios establecidos por la normativa vigente, con el objeto de regular las actividades comerciales, de régimen especial y prestación de servicios, tanto formales como informales, que se llevan a cabo en el interior del Bosque de Chapultepec;

VIII. Observar, y en su caso informar, que los instrumentos por los que se otorgue el uso, goce, aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec se mantengan actualizados, supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares, y en caso de incumplimiento, informar a las Unidades Administrativas correspondientes o coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la realización de los actos de verificación que resulten conducentes;

IX. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en la supervisión y cumplimiento de los instrumentos por los que se otorguen para la realización de actividades culturales, educativas, recreativas y sociales que tengan verificativo en el Bosque de Chapultepec, así como proponer la suscripción de convenios y/o demás instrumentos convencionales, con instituciones públicas o privadas, con la intención de realizar actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y sociales;

X. Programar las acciones para el seguimiento respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de los particulares que tengan el uso, goce y aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles del Bosque de Chapultepec, y en su caso, hacerlo del conocimiento a las Unidades

Administrativas correspondientes;

XI. Coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la realización de actos de verificación a particulares, que tengan el uso, goce y aprovechamiento y/o explotación de los bienes inmuebles a cargo del Bosque de Chapultepec;

XII. Coadyuvar con las instancias y unidades administrativas que correspondan, en la recaudación, recepción y administración de los recursos financieros;

XVII. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en la supervisión de los reportes de recaudación de los ingresos de aplicación automática que se generen al interior del Bosque de Chapultepec, que no estén concesionados a particulares y que sean operados por esta;

XVIII. Instruir y supervisar la entrega a la unidad administrativa que corresponda, del reporte de ingresos de las cuotas recaudadas, correspondientes a los ingresos de aplicación automática; y

XIX. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, participar en la preservación y el desarrollo del Bosque de Chapultepec, con criterios de sustentabilidad y políticas enfocadas a la rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano, patrimonio histórico y cultural.**
- Corresponde a la **Subdirección de Proyectos del Bosque de Chapultepec, proponer y regular los espacios destinados para eventos**



culturales, educativos, recreativos, deportivos, ambientales y sociales a los visitantes del Bosque de Chapultepec, con la aplicación de la normatividad vigente.

- Corresponde a la **Subdirección Técnica del Bosque de Chapultepec**, coadyuvar con la viabilidad de los proyectos del Plan Maestro y del Plan de Manejo, con sus programas de trabajo, para conservar en óptimas condiciones la infraestructura, el equipamiento urbano, lagos y áreas verdes del Bosque de Chapultepec.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, a través de la **Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informando que, no obra en sus archivos la información solicitada, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, proporcionó la dirección electrónica del “**Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec**”.

Por lo anterior, de la normativa antes señalada, es posible advertir que el sujeto obligado si bien remitió a la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, no se tiene certeza del procedimiento de búsqueda llevado a cabo, toda vez que se encontraron áreas como son la **Subdirección de Proyectos del Bosque de Chapultepec**, la cual tiene dentro de sus funciones proponer y regular los espacios destinados para eventos culturales, educativos, recreativos, deportivos, ambientales y sociales a los visitantes del Bosque de Chapultepec, con la aplicación de la normatividad vigente; por su parte, la **Subdirección Técnica del Bosque de Chapultepec**,

tiene dentro de sus funciones la de coadyuvar con la viabilidad de los proyectos del Plan Maestro y del Plan de Manejo, con sus programas de trabajo, para conservar en óptimas condiciones la infraestructura, el equipamiento urbano, lagos y áreas verdes del Bosque de Chapultepec.

En este sentido, queda en evidencia que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran detentar la información, como lo puede ser la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, lo que contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, el **agravio de quien es recurrente resulta parcialmente fundado**, toda vez que subsiste la búsqueda en la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Ente recurrido deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en todas sus áreas que resulten competentes.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia, realizó la consulta al **“Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec”<sup>6</sup>** del cual se desprende que existe una competencia concurrente entre **la Secretaría del Medio Ambiente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Lo anterior es así, toda vez que señala lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/diciembre03\\_2\\_94.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/diciembre03_2_94.pdf)

TRANSITORIO CUARTO. Inscribábase el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México<sup>7</sup>, señala lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración  
Pública de la Ciudad De México**

**Artículo 43.** A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

**Artículo 31.** A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;
- II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

---

<sup>7</sup> Disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_4.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_4.2.pdf)

- IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;
- VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
- IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;
- XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;
- XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;
- XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;
- XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad;
- XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y
- XXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

De la normatividad antes mencionada se desprende lo siguiente:

- A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, le corresponde prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, lo cual guarda relación con lo establecido en el Transitorio Cuarto del “Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec”.
- A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anterior, respecto a este punto se concluye que el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso**, lo anterior, toda vez que debió remitir la solicitud ante la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia puedan dar respuesta al requerimiento de la persona solicitante, por lo tanto el ente recurrido, inobservó así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia**

que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a dichos sujetos obligados haciéndolo del conocimiento de quien es recurrente, a fin de darle la posibilidad de dar seguimiento a su solicitud, lo que en el caso no aconteció, pues se limitó a señalar que era su competencia, sin que fundara o motivara dicha competencia ni realizara la remisión de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **parcialmente fundado**

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- De conformidad con el artículo 211 de la ley de Transparencia, el Sujeto obligado deberá turnar la solicitud a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a efecto que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos de trámite, archivo de concentración y si es que cuenta, en su archivo histórico.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, haciéndolo del conocimiento de quien es recurrente, a fin de darle la posibilidad de dar seguimiento a su solicitud.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez**



días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.